

MESA REDONDA N° 8

TEMA: ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN ÁREAS INTEGRADAS

RELADORES: BASZ, VICTORIA; CAUMONT, ARTURO; LIPSZYC, DELIA Y FELDSTEIN DE CÁRDENAS, SARA

FECHA: 12 DE OCTUBRE DE 1999

Sr. Director del Departamento de Derecho Privado. – Vamos a dar inicio a la mesa redonda dedicada a analizar el tema de la armonización legislativa en áreas integradas, en la cual expondrán la profesora Victoria Basz; el doctor Arturo Caumont, especialmente invitado, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, de Montevideo, Uruguay; la profesora Delia Lipszyc y, finalmente, la doctora Sara Feldstein de Cárdenas.

En primer lugar, vamos a escuchar a la profesora Victoria Basz.

Dra. Basz

Ante todo quiero agradecer al Departamento de Derecho Privado por la invitación a participar en esta mesa redonda junto con distinguidísimos colegas que merecen mi especial respeto intelectual.

Me toca en esta oportunidad iniciar las exposiciones sobre armonización legislativa en procesos integrados; por ello he decidido abocarme, sintéticamente, a los lineamientos generales de esta temática, para que luego mis colegas aborden alguna materia específica como ejemplificadora de la labor desarrollada o a desarrollarse en este punto.

He de destacar que la armonización legislativa constituye uno de los mecanismos necesarios para lograr seguridad jurídica en el orden internacional, por lo que cobra especial relevancia para el desarrollo de las relaciones internacionales en el marco de este mundo globalizado en que vivimos hoy y es condición indispensable para el funcionamiento de los procesos de integración.

En presencia de un proceso integrado, resultante de un tratado marco que le da origen, observamos que ello se concreta aunque las distintas legislaciones de los Estados partes no son idénticas y, más aún, cuando en muchos casos los marcos regulatorios internos de cada Estado en determinadas materias son totalmente contrapuestos.

Cabe preguntarse, entonces, si en estas condiciones de “diferencias” legislativas es posible llevar a cabo las políticas comunes indispensables para que pueda cumplirse el objetivo de un proceso integrado, sin tener un marco regulatorio armonizado en temas de tanta relevancia como pueden ser los vinculados con el régimen fiscal, contractual, societario, propiedad intelectual, patentes, marcas, inversiones extranjeras, concursos, protección al consumidor, competencia desleal, etcétera.

La respuesta al interrogante recién expuesto es que un proceso de integración sólo puede ser operativo y funcionar en la medida en que los marcos jurídicos sean adecuados, y ello se logra con la armonización legislativa, que se complementa con los reglamentos y las decisiones derivadas de los órganos creados por los tratados marco.

¿Cuáles son los métodos que podemos utilizar para alcanzar esta armonización legislativa en presencia de espacios integrados? Aquí podemos recurrir a la clásica distinción que en el campo del Derecho Internacional Privado se hace en materia de codificación. Tenemos dos métodos importantes; uno es el de la armonía legislativa, es decir, lograr unificación a través de la armonización por medio de las normas de estructura indirecta, que son propias del Derecho Internacional Privado; y el otro método es el de la uniformidad legislativa, que busca la armonización a través de la uniformidad por medio de normas de estructura directa o sustanciales.

La armonización legislativa puede lograrse por el camino de la reformulación de la normativa interna de un Estado parte, llamada “legislación interna no convencional”, o por vía de los tratados, que constituirían la legislación interna convencional.

¿Cuál es la normativa que encontramos a la fecha entre los Estados partes integrantes del MERCOSUR? Fundamentalmente, los tan conocidos Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, y las cinco Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado, como mecanismos de armonización multilaterales.

Cabe consignar, en cuanto a los Tratados de Montevideo así como a las distintas CIDIP, que no vinculan en todas las materias a todos los países que conforman el Mercosur, razón por la cual en algunas jornadas académicas se ha planteado, como posible camino de armonización dentro del Mercosur, que los Estados parte ratifiquen estos tratados que los vinculan.

También me parece importante observar, a modo de comparación, y con esa mirada que siempre nos interesa dirigir hacia otros procesos integrados, cuál fue el camino de la Comunidad Económica Europea y, por ejemplo, qué es lo que someramente ha ocurrido en el NAFTA. Lo que se destaca en ambos casos, por cierto, es una tarea de armonización, encarada con carácter prioritario.

Como señala un autor español llamado José Carlos Fernández Rozas, los Estados que compusieron primitivamente el Mercado Común eran, en efecto, miembros del Consejo de Europa, y aunque la nueva organización ponía el acento en las legislaciones comerciales, económicas y sociales, y sólo residual-

mente en materias civiles y procesales, se contaba con unas bases que posteriormente serían desarrolladas a través del derecho comunitario.

Lo que se observa es que, sin perjuicio de la técnica legislativa con que cuenta el proceso de la Comunidad Económica Europea –hoy Unión Europea–, a través de las normas derivadas, es decir, reglamentos, decisiones, etcétera, los tratados son los que juegan un rol preponderante, lo cual incluso está previsto en el artículo 220 del Tratado de la Comunidad Económica. Así se trataron temas como, por ejemplo, en materia de supresión de doble imposición, reconocimiento recíproco de sociedades, etcétera.

Observamos, entonces, que el Derecho Internacional Privado comunitario se apoya fundamentalmente en los tratados, mientras que las normas derivadas de los órganos creados por el tratado marco son el complemento de aquéllos.

Es de destacar, asimismo, lo que el artículo 3-h del Tratado de la Comunidad señala cuando hace referencia a la necesidad del acercamiento de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del Mercado Común.

También en el NAFTA la labor de armonización ocupó un lugar fundamental, como lo demuestran las leyes de Canadá, modificadas en función del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. A título ejemplificativo, puedo mencionar las leyes sobre bancos, sobre el Tribunal de Comercio Exterior de Canadá, sobre arbitraje comercial, sobre derechos de autor, sobre licencias de importación y exportación, etcétera.

No sólo Canadá tuvo que reformular y armonizar su legislación. También en Estados Unidos se adaptaron leyes internas en pos del Tratado del NAFTA. Así se modifica el *Tarif Act* de 1930; en relación con el arancel, se incorporan nuevas previsiones referentes a los miembros del TLCA; se aplican cláusulas de salvaguardia, penas a la presentación de reclamos falsos para la devolución de impuestos y otras modificaciones al *Trade Act* de 1974; en relación con la *Immigration and Nationality Act*, se permite el ingreso temporal por razones de negocios a ciudadanos miembros, etcétera.

De la misma manera, cuando México ingresó en el NAFTA se planteó la necesidad de revisar su ley de inversiones extranjeras, la de vías de comunicación, la de competencia, etcétera. Asimismo, se tuvo la necesidad de legislar sobre algunas materias en las que existían, como suele decirse, lagunas legislativas, en relación con lo que se estaba planteando en el NAFTA.

Éste es, sintéticamente, el panorama que he querido plantear. Pienso que esta mesa redonda es sumamente importante para convencer a los responsables de llevar adelante el proceso de integración del Mercosur de que la temática de la armonización legislativa es fundamental para concretar el objetivo planteado en el tratado marco, por cuanto un marco regulatorio adecuado genera seguridad jurídica a los actores de este proceso. (*Aplausos.*)

Sr. Director del Departamento de Derecho Privado.— Agradecemos a la doctora Basz por su aporte y le cedemos la palabra al profesor

Arturo Caumont, de la Universidad de la República, de Montevideo, República Oriental del Uruguay, quien no solamente es un amigo personal sino que lo considero mi hermano oriental. Espero que se integre con nosotros –de acuerdo con el propósito de esta convocatoria– y nos ilustre acerca de este tema tan apasionante.

Dr. Caumont

En una valiosa publicación de la colección “Los fundamentos de las ciencias del hombre” (Centro Editor de América Latina, Bs. As., 1993), dedicada a los “Modelos de integración en América Latina”, se incluye una cita del discurso con que el escritor Gabriel García Márquez recibió el Premio Nobel de Literatura, en la que textualmente expresa: “la interpretación de nuestra realidad con esquemas ajenos sólo contribuye a hacernos cada vez más desconocidos, cada vez menos libres, cada vez más solitarios” (p. 15). Sin forzamientos, estas palabras pueden considerarse emblemáticas en relación con el intrincado proceso de integración en que se encuentran insertos los países signantes del Tratado de Asunción, por el cual se instauró el llamado “Mercado Común del Sur” y, en especial, en lo concerniente a la delicada área de la armonización legislativa con que se pretende munir a ese proceso para la obtención de las metas delineadas en la idea de regionalización que sus autores pergeñaron al instalar el proyecto que están llevando a cabo, no sin contramarchas y altibajos.

En efecto, el pensamiento implicado por la aserción de García Márquez –que el escritor colombiano pensó para América latina como una unidad de significación en la formulación de su discurso– resulta de fundamental trascendencia tanto para la comprensión de los fenómenos involucrados en cualquier intento de unión como para la explicación básica y directa de por qué razón es tan difícil, si no imposible, obtener adelantos sustantivos en el íter integratorio tal como éste se realiza en acto. De ello no puede estar alejada, ni siquiera tangencialmente, la propia problemática –complicada *per se*, sin necesidad de ayuda al respecto– de la armonización legislativa.

El punto clave para la reflexión crítica es advertir que lo que García Márquez denominó “interpretación de nuestra realidad con esquemas ajenos” se traduce al plano real del proceso de integración, tal como éste viene implementándose, de formas multidimensionales que representan en concreto ciertos puntos de partida artificiales, en el sentido de no ser demostradamente correspondientes con el sentir del cuerpo social involucrado finalmente en los resultados integradores. Un cuerpo social al que, además, se le impone en los hechos un estado de situación respecto del cual no se le ha consultado y ni siquiera se le ha tomado en consideración mediante el respetuoso trato consistente en la información leal y acabada sobre los efectos consecuenciales de una decisión geopolítica de altísima trascendencia, que marca un cambio cualitativo de severa incidencia en todos los planos, al extremo de consistir en una invasión directa al proyecto de vida, ese mismo que tantos desvelos ha ocasionado a la doctrina civilista en el nivel del Derecho de Daños.

El punto de contacto entre el citado pensamiento de García Márquez y los

datos de la realidad consiste en que los intentos de regionalización se están llevando a cabo con esquemas que no son propios, en el sentido de no poseer firme lazo de pertenencia al acervo cultural histórico de las comunidades en íter de regionalización y de maneras que presentan serias defecciones obstaculizantes de la obtención de los fines que se relacionan con el concepto ideal de integración, cuya impronta significacional está marcada hasta por el propio sentido literal de la expresión, ya que su valor semántico no admite posibilidad de quiebres o fracturas que precisamente atenten contra la debida integridad implicada en el concepto.

Como demostración de lo precedentemente enunciado basta con observar que, en realidad, el proceso de implementación de la regionalización obedece a un diseño que ostenta una clara marca de imposición que poco aporta para convertir en acto la idea de una genuina instancia unificadora.

Tampoco está alejada de esa interpretación mediante esquemas ajenos, esto es, no propios, la angosta consideración conceptual de la integración como mercado, sinonimia de cuyo rastro semiológico, incorporado a la propia denominación del Proyecto, se puede claramente deducir cuál es el verdadero designio que se pretende alcanzar involucrando en un mercado a más de 200 millones de seres que de seguro no han expresado su voluntad de vivir en un ámbito en el que los agentes se debaten en términos de constante contienda y competencia mercantiles, que no guardan relación con la *civitas*, de la cual es poco probable que se quiera salir, porque claros signos sociales indican el deseo cada vez más intenso de los individuos de vivir en paz y trascender por encima de marcos perimetrales que lo colocan en el estrecho corredor de un mero consumidor y lo alejan de notas caracteriológicas que lo predicen con mayor integralidad como ser humano.

La interpretación de realidades con modelos de pensamiento y de acción inadecuados se verifica, asimismo, al conjuro de las irregulares modalidades de ingeniería social y económica que provienen de tiendas habitadas por quienes ponen su destreza primero al servicio de intereses sectoriales no siempre coincidentes con las auténticas necesidades de los habitantes de la vasta región en instancia integradora, excluyendo sistemáticamente a los juristas de la participación en la delineación de las estructuras vinculantes con las que se confiere equilibrio humanístico al fenómeno integrador. Es manifiesto que la planificación de las instancias de implementación y los contenidos concretos de los segmentos en íter de integración se confía por los agentes decisores a operadores económicos mayormente mercantiles que, en forma por demás asistemática, están llevando a cabo una tarea dirigida prioritariamente a la satisfacción de aquellos intereses sectoriales. Como consecuencia de ello, entre otras resultancias directas, fabrican de manera casuística una normativa reglamentadora que no se caracteriza precisamente por poseer la impronta científica de los resultados obtenidos por medios objetivos, prescindentes de los compromisos subjetivos que marginan los logros eventuales de toda sistematización y ordenación armónica, general, impersonalizada y, por sobre todo, con las incuestionables ventajas técnicas de la abstracción por cuyo través es posible

sentar bases potenciales resolutorias de antemano de los infinitos casos concretos que la realidad se encargará de presentar.

Obsérvese que también en este terreno la terminología denominativa del fenómeno y de sus participantes es demostrativa de esa particular impronta mercantilista con que el empeño unificador se ha afrontado y emprendido: además de la irregular sinonimia entre integración y “mercado”, debe repararse en que los países partícipes son llamados “socios”; el *thema decidendum* de constante aparición es “arancelario”; la particular característica geográfica de cada uno de los países, con la que se determina históricamente hasta la propia idiosincrasia de los microuniversos humanos que la pueblan, ha pasado a denominarse –con todo el peso de la indiferenciación que uniformiza irrespetuosamente la individualidad– “bloqueo” y, aún más, “bloqueo económico”.

También debe incluirse en este breve inventario de obstáculos y de incorrecciones básicas el hecho de insertarse la instancia integradora en un tiempo histórico en el cual no ha perdido vigencia el paradigma nacional ni cumplido aún el real proceso de integración intramuros de los países componentes del proyecto regionalizador. No parece un exceso sostener que la ineficiencia para extinguir la histórica deuda que los países mantienen con sus interiores no dejará de pesar también en el proyecto que formula una intempestiva integración con exteriores con respecto a los cuales no es claro que se tenga la versión pública de la nunca bien ponderada *affectio societatis* con que se caracterizaban existencialmente los emprendimientos societarios. El riesgo que para los países rioplatenses siempre acarreo tener los ojos en Europa no indicaba sino la irresponsabilidad histórica que significa no posar los ojos sobre uno mismo y desobedecer el mandamiento socrático que exige conocerse para evitar el desatino de la ajenidad en tierra propia y el despropósito de preferir el rostro ajeno por sobre el que la historia asignó para ejercer el pleno señorío volitivo que deriva de la titularidad física y cultural de la comarca. Porque no puede existir racionalmente proyecto alguno de integración que no presuponga la consolidación a ultranza de la identidad propia a partir de la cual, y solamente a partir de la cual, se legitima el intento de trascender en otros y con otros por un camino pactado como resultado de una valoración política que conceptualice la conveniencia con elementos de significación que excedan la angostura de las perspectivas excluyentemente económicas.

La problemática atinente a la armonización legislativa en áreas de integración no es susceptible de desprenderse o autonomizarse de consideraciones de naturaleza análoga a las que precedentemente se han consignado. Y ello porque la armonización legislativa debe necesariamente pensarse en función de los destinatarios de la regulación que ella comporta y de las condiciones culturales integrales dentro de cuyos marcos se verifica su existencia pasada, presente y a devenir. Si de armonizar se trata no debe desatenderse el imperativo óntico que su significado importa, pues armonizar resulta configurar una puesta en armonía, vale decir, colocar en unión y combinación “sonidos simultáneos y diferentes, pero acordes”, para obtener una “bien concertada y grata variedad de sonidos, medidas y pausas que resulta en la prosa o en el ver-

so por la feliz combinación de las sílabas, voces y cláusulas empleadas en él”, como ilustra la definición contenida en el *Diccionario de la Real Academia* y que bien puede servir de guía –tanto en concreto como en abstracto– para internalizar la noción y dispensar la correspondiente mirada crítica –propia de universitarios– a los fenómenos que en nombre de la armonización pueden eventualmente suscitarse en la coyuntura y el contexto integracionista por el que atraviesan hoy en día los países a regionalizar según el Tratado de Asunción.

Así, pues, la armonización debe mantener un respeto sustantivo por las diferencias y autonomizarse conceptualmente del fenómeno de la uniformización con el que guarda diferencias ópticas insoslayables. El respeto y la consideración valorativa de la inexistencia de uniformidad cultural e histórica de los países en proceso de integración así como el transitivo respeto a las diferentes improntas jurídicas que en concreto poseen, a pesar de troncos civiles comunes, indican un posible camino de armonización que tome en cuenta las desigualdades para proceder a su combinación a fin de obtener un “sonido” inteligible y disfrutable en lugar de uno indiscernible y padecido a la manera que se padecen las instancias contractuales adhesivas en el nivel individual. En éstas todo destino se resume en la resignación a la voluntad ajena respecto de la cual se produce el sometimiento y la sujeción que con tanta firmeza ha convocado el contemporáneo reproche civilista en su ineludible lucha por la igualdad y por la reparación de los daños que el estado opuesto engendra, así como por la prevención de situaciones perniciosas cuya evitación preserva al ser humano en su integridad y lo enaltece como persona en la que convergen atributos inmateriales de inexorable amparo.

El respeto a las denominadas asimetrías –término que convoca una delimitación geométrica con la que de seguro no se corresponde la realidad social a comprender legislativamente– marca un primer paso a considerar en el designio armonizador, porque para su tarea combinatoria la armonía presupone las diferencias. Con el respeto a la desigualdad se trazará el camino de respeto a la libertad en su forma más prístina, que tiene en el plano de las comunidades el mismo grado de trascendencia que en el plano individual posee la privacidad como manifestación también emergente de esa libertad. Exigir abstención de invasión en la esfera privada individual tiene por correlato en el plano público, colectivo o comunitario, la exigencia de abstención de invadir la esfera propia de los países en íter de regionalización, mediante la intangibilidad de los dispositivos legislativos que reconozcan por base una impronta cultural vinculada con su modo de ser histórico: la integración debe atender a armonizaciones que no coloquen a los países en modalidad de estar y sí, en cambio, que los mantengan en la debida modalidad de ser. He ahí una primera pauta elemental para no obstaculizar la obtención de un resultado de integración que pueda ser predicado de autenticidad y que, en consecuencia, no se diluya en arquetipos artificiosos de ordenamientos normativos que no guarden con la realidad la kelseniana debida tensión con la que el pensador vienés calificaba las reglas jurídicas por su nivel de eficacia material. En esta lí-

nea de pensamiento y de propuesta, la armonización legislativa debe ser precedida por un profundo relevamiento de la génesis, vigencia y positividad de las reglas constitucionales y legales que en el orden civil de cada país sean consideradas fundamentales por su aptitud de regulación material, no prevalentemente adjetiva o de reglamentación funcional, para conformar con ellas un elenco normativo destinado a permanecer en zona de reserva por configurar claves de identidad insusceptible de disolverse en planteos o formulaciones extrañas a la tipicidad cultural de la comunidad que las sustente. Las reglas y los principios estatuyentes del Sistema Civil Negocial y de Responsabilidad Contractual y Aquiliana pueden conformar un ejemplo de tal situación, puesto que dichos imperativos son el sostén de un importante segmento pragmático consolidado con el tiempo y dotado de cierto grado de infungibilidad, al menos temporal, que lo hará insusceptible de sustitución por otro régimen eventualmente desvinculado de la consideración del cuerpo social y por el cual se optare eventualmente en términos de uniformización y en aras de homogeneizar las estructuras regulatorias y las funciones de los institutos o figuras jurídicas comprensibles en dichas estructuras.

El recorrido para la obtención de resultados armonizantes puede encontrar terreno apropiado para su progresión si se aprovechan los réditos académicos que en el plano jurídico ha demostrado generar la consideración reflexiva y crítica de la Teoría General del Derecho Civil, especialmente a través de sus especificaciones en la Teoría General del Negocio Jurídico y en la Teoría General de la Responsabilidad Civil. En estas áreas, las correspondientes teorías sustentadas con vigencia por los diferentes países en vías de regionalización indicarán con alto grado de certeza cuál es en verdad y finalmente el modelo de ordenamiento civil que rige en la comunidad específica de cuya teoría se trate, puesto que es allí donde se resume la serie de Principios Generales y Normas que configuran el élan vital del sistema así como el ámbito desde el cual se podrán percibir con seguridad las diferencias que precisamente deben ser respetadas para conseguir un genuino resultado armonizante.

Por ello la propuesta radica en el diseño de una estrategia para la armonización que disponga como clave metodológica el respeto a las diferencias y el aprovechamiento estructural y funcional de la Teoría General del Derecho Civil y sus categorías especiales, como la Teoría del Negocio Jurídico y la de la Responsabilidad Contractual y Aquiliana. A partir de esto será posible descubrir el modelo de regionalización que dichos segmentos cognitivos trasuntan y el modelo de integración que puede delinearse convergentemente, sin contradecir los dictados derivados de los modos de ser de cada comunidad y sin ingresar en la fabricación de modos que por su artificialidad inmanente signifiquen en realidad modalidades de estar, finalmente constitutivas de una invasión del derecho subjetivo de cada país a la misma privacidad que en los planos individuales se reafirma protectoriamente a favor de las personas. Pues ellas, en definitiva, no dejan de ser los componentes de las comunidades a integrar y las destinatarias finales tanto de los resultados valiosos como de los

efectos consecuenciales disvaliosos que el emprendimiento de integración cause. (*Aplausos.*)

Sr. Director del Departamento de Derecho Privado.— Agradezco el valioso aporte realizado por el profesor Caumont, así como la manera de enfocar esta armonización a que conduce el artículo 1° del Tratado de Asunción, y le cedo la palabra a la recientemente designada profesora a cargo de una nueva cátedra que generó la Universidad de Buenos Aires sobre Derecho de Autor, doctora Delia Lipszyc.

Dra. Lipszyc

Durante la reunión en que se diseñó la presente jornada, el Dr. Roberto López Cabana y la Dra. Lily Flah (a quienes agradezco muy especialmente la invitación a participar en ella) me propusieron que abordara un aspecto puntual de la armonización legislativa en áreas integradas: la experiencia en materia de Derecho de Autor.

Para entrar en tema, cabe señalar que, actualmente, los ejemplos más importantes sobre la cuestión son los que ofrecen la Comunidad Andina y la Unión Europea.

En ambas, las legislaciones internas de los países comunitarios son armonizadas mediante la eliminación de las diferencias que existen en el nivel de protección que acuerdan sus leyes nacionales, pero los métodos seguidos son diferentes.

En la Comunidad Andina se instituyó un régimen común sobre Derecho de Autor y derechos conexos a través de la decisión N° 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, adoptada el 17 de diciembre de 1993, con vigencia desde el 21 del mismo mes, por la cual las legislaciones de los países comunitarios (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) resultan armonizadas en varios aspectos sustanciales (no en todos). Esos aspectos coinciden con la adopción de una serie de definiciones de algunas de las expresiones más frecuentemente utilizadas en las leyes de Derecho de Autor: el derecho moral; los derechos patrimoniales; los plazos mínimos de protección; la protección de los programas de computación y de las bases de datos; la protección de los derechos conexos; la regulación de la gestión colectiva; la participación tutelar del Estado y el ejercicio de los derechos mediante algunos principios procesales y medidas cautelares, en caso de infracción a los Derechos de Autor y los derechos conexos.

Según los artículos 2 y 3 del tratado de 28 de mayo de 1979, de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo, la decisión N° 351 se ha incorporado automáticamente al derecho interno de los países miembros, sin necesidad de acto alguno adicional por parte de éstos.

En cambio, en la Unión Europea se ha considerado que la interdependencia existente entre cultura nacional y derecho de autor aconsejaba que la armonización se hiciera en la medida considerada estrictamente necesaria para

el funcionamiento del mercado interior, es decir, para la libre circulación de las mercaderías y los servicios.

Las directivas se dictaron en aquellos aspectos en los que se advirtió que la presencia de asimetrías en el nivel de protección existente entre los países comunitarios y la aplicación territorial de las respectivas leyes de derecho de autor constituían un impedimento para la libre circulación de mercancías y servicios, toda vez que –por aplicación de las normas respectivas, y pese a la supresión de los derechos de aduana y de los contingentes– un país comunitario podría bloquear las importaciones provenientes de otro.

Para garantizar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, dichas normas no constituyan un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros, se siguió el método de la armonización mediante directivas, a fin de lograr un nivel de protección análogo en todos los países comunitarios.

La directiva es una “norma marco” porque, si bien es vinculante para todo Estado miembro de la Comunidad Europea (CE), en cuanto al resultado, sin embargo, deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios para aplicarla, es decir, de transponerla o incorporarla al derecho nacional.

Los dos elementos básicos del derecho comunitario europeo son: a) su primacía sobre el derecho interno y b) su aplicabilidad directa. Éstos son también dos elementos del derecho comunitario andino, a partir de la adopción del Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo, pero mientras en esta área de integración se optó por armonizar las legislaciones internas, mediante una norma supranacional obligatoria como es la decisión 351, equivalente a un reglamento en la CE, en ésta última se detectó, primero, el problema concreto y, luego, se dictó la directiva destinada a garantizar la libre circulación de mercancías y servicios en el mercado interior.

Es muy interesante observar que, como ha destacado María Martín Prat, jurista de la Comisión de las Comunidades Europeas, cada directiva adoptada en materia de Derecho de Autor y derechos conexos tuvo origen en una decisión del Tribunal de Justicia Europeo, dictada en un conflicto producido por la asimetría.

Así, por ejemplo, la directiva 93/83/CEE, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas al Derecho de Autor y los derechos conexos en el ámbito de la radiodifusión por satélite y de la retransmisión por cable transfronterizas, tuvo origen en varios casos resueltos por el TJE entre 1974 y 1982.

Las otras directivas dictadas hasta el presente en el ámbito de la CE son: la directiva 91/250/CEE del Consejo sobre protección jurídica de programas de ordenador; la directiva 92/100/CEE del Consejo sobre derechos de alquiler y préstamo público; la directiva 93/98/CEE del Consejo sobre plazo de protección del Derecho de Autor y determinados derechos conexos y la directiva 96/9/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de las bases de datos.

En este momento se está trabajando en la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior.

En el Mercosur, el Grupo Mercado Común constituyó diez Subgrupos de Trabajo con miras a la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales. El Subgrupo 7 (SGT 7 - Política Industrial y Tecnológica) fue encargado, entre otras funciones, del examen de las legislaciones sobre propiedad intelectual. En lo atinente al Derecho de Autor, se estableció que su tarea “deberá incluir la armonización de las legislaciones nacionales que tratan del asunto, para asegurar a los autores naturales de cualquiera de los Estados la no discriminación en razón de la nacionalidad y la eliminación de disparidades que puedan distorsionar el comercio interregional”.

En el SGT 7 funciona la comisión encargada del tema de propiedad intelectual. En la reunión del SGT 7, realizada en Montevideo en septiembre de 1994, los representantes de los cuatro Estados partes hicieron un análisis comparativo de la legislación y de los tratados internacionales ratificados por ellos. Sobre la base de la necesidad de un tratamiento regional armónico de las legislaciones relativas al Derecho de Autor y derechos conexos fueron propuestas dos posibles soluciones:

- la armonización de los distintos institutos y plazos de protección;
- la adopción de un instrumento internacional común a los cuatro países.

Como puede observarse, la primera solución se encuadra en el método seguido en la CE y la segunda adopta el criterio de la Comunidad Andina.

Posteriormente, se realizaron varias reuniones, algunas del SGT 7 y otras preparatorias (incluso con la cooperación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-), como las que tuvieron lugar en Buenos Aires (en 1996 y 1997) y en Río de Janeiro (en octubre de 1998). También en la Argentina se realizó una reunión del SGT 7 (Puerto Madryn, abril de 1998).

Durante las reuniones preparatorias, la OMPI aportó, como documentos de trabajo, algunos estudios muy interesantes, por ejemplo, una identificación de las áreas susceptibles de una eventual armonización de las legislaciones de los países del Mercosur en el campo del Derecho de Autor y los derechos conexos.

En la última reunión, que tuvo lugar en Río de Janeiro (del 19 al 21 de octubre de 1998), se coincidió en que debían ser objeto de armonización los plazos de duración y que eran necesarias consultas adicionales respecto de otras cuestiones, como la transmisión por satélite y cable, el derecho de distribución y el agotamiento del derecho de distribución.

A propuesta de la delegación de Brasil, los expertos consideraron oportuno abordar dos nuevos aspectos a partir de la próxima reunión:

- procedimientos de observancia de derecho, incluidas medidas en frontera y medidas de cooperación en el ámbito del combate de la piratería, y
- medidas de facilitación de negocios.

Como puede advertirse, aún no se ha logrado avanzar significativamente

en una toma de decisión sobre las cuestiones a armonizar y, en definitiva, sobre la metodología a seguir.

En el campo de la armonización de las legislaciones nacionales, debe tenerse en cuenta que, en la actualidad, esa armonización viene dada por los tratados mundiales de Derecho de Autor y derechos conexos –de los que son parte los cuatro Estados miembros del Mercosur– es decir, el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971), la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

También, y aunque todavía no han entrado en vigor, vienen ejerciendo influencia los Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA o WCT, sigla en inglés de WIPO *Copyright Treaty*) y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF o WPPT, sigla en inglés de WIPO *Performance and Phonograms Treaty*), concluidos el 20/12/1996, y a los que, con frecuencia, se alude con la expresión “Tratados Internet”, porque dan respuesta a las diferentes cuestiones que, en la presente década, trae la difusión de las obras en las redes digitales, especialmente en Internet. Nuestro país acaba de aprobarlos por ley 25140 (B. O. de 24/9/99).

Si se consideran estas circunstancias y el fuerte efecto armonizador que tienen los Tratados mundiales sobre derecho autoral, parece más adecuado, como modelo para el Mercosur, el sistema seguido por la Comunidad Europea, porque los Estados miembros aceptarán más fácilmente las soluciones puntuales, en aquellos aspectos en los que se detecten asimetrías, que una norma única con carácter de ley supranacional de Derecho de Autor, lo cual importa un grado bastante superior de transferencia de prerrogativas soberanas de cada uno de los países del área integrada.

Pero es necesario tener cuidado con las asimetrías encubiertas. Esto ocurre, por ejemplo, entre Argentina, Paraguay y Brasil en materia de plazo de duración, a raíz de las reformas adoptadas en 1997 y 1998 (y a pesar de que en los tres países el plazo general de protección después del fallecimiento del autor es de 70 años), porque en la Argentina y Paraguay volvieron automáticamente al dominio privado las obras que se encontraban en el dominio público, sin que hubieran transcurrido los setenta años posteriores a la muerte del autor, mientras que en Brasil el nuevo plazo no se aplica retroactivamente.

Supongamos que se trata de un autor argentino fallecido en 1942, cuyas obras se encuentran en el dominio público en el Brasil (desde el 1º de enero de 1993) pero no en la Argentina y en Paraguay; los productos hechos en Brasil en 1999 que, sin autorización de los herederos del autor o derechohabientes, contuvieran reproducciones de esas obras no podrían circular en los otros dos países. Tanto en la Argentina como en Paraguay los derechos del empresario brasileño y los de los herederos y derechohabientes del autor argentino se verían enfrentados, porque en nuestro país es necesaria la autorización de éstos

últimos, y los herederos del autor se podrían oponer y solicitar medidas para que no fueran importados, situación a todas luces incompatible con la existencia de un mercado interior.

Nada más y muchas gracias. (*Aplausos.*)

Sr. Director del Departamento de Derecho Privado.— Pasamos a escuchar la palabra de la profesora de Derecho Internacional Privado, doctora Sara Feldstein de Cárdenas.

Dra. Feldstein de Cárdenas

Quiero dedicar mis primeras palabras para agradecer a todos los organizadores por la invitación a participar en este encuentro académico y, en especial, al doctor Roberto López Cabana y a la doctora Lily Flah, quienes me honran con su amistad. Muchísimas gracias.

El tema central de esta convocatoria nos enfrenta a un binomio, el de la armonización y los procesos de integración regionales que, por su riqueza, constituye un campo muy propicio para la reflexión. Resulta casi de toda obviedad destacar la relevancia que tiene debatir las cuestiones suscitadas en el ámbito de los espacios integrados.

En esta ocasión nos proponemos realizar algunas reflexiones acerca del papel que está llamada a desempeñar y el aporte que puede brindar en los procesos de integración una disciplina jurídica como el Derecho Internacional Privado. En especial, exploraremos un tema que, por su relevancia y delicadeza, se destaca dentro del de las áreas integradas: la armonización legislativa.

Para no sorprender a nuestra audiencia, realizaremos dos precisiones previas que nos servirán de punto de partida: en primer lugar, que el denominado “perfil jurídico” no es el único, ni siquiera constituye el primer aspecto de la empresa comunitaria y, en segundo lugar, que la promesa de intentar acordarle la merecida importancia a esta área implica superar la tentación de los juristas por acordar relevancia desmedida a lo que les concierne y es de su especialidad. De manera que centramos nuestro análisis en la perspectiva anunciada, que intentaremos desarrollar.

Precisamente, la existencia de relaciones jurídicas extranacionales ha determinado la aparición del Derecho Internacional Privado en el elenco de disciplinas jurídicas. Por cierto que desde su origen, allá en la Edad Media, ha recorrido un largo camino. Ha sido obligado a crecer.

La magnitud de esa evolución se advierte si se repara en el cambio producido entre el incipiente desarrollo del comercio internacional entre comerciantes individuales de los comienzos, preocupados por saber a qué ley estaban sujetos, y el desarrollo del comercio internacional entre sujetos como las sociedades de nuestros días. Este desarrollo del comercio internacional no solamente se manifiesta desde una perspectiva macroeconómica sino que propicia un considerable incremento de las operaciones realizadas por las empresas.

Los aspectos jurídicos de la integración han ido adquiriendo una especial

relevancia, ya que las normas de derecho vigentes en los Estados que deciden emprender un esquema de integración se han revelado como un factor primordial para alcanzar sus objetivos. Las normas pueden actuar como obstáculos o como resortes que impulsan el progresivo desarrollo del proceso encarado.

Surge la necesidad de elaborar soluciones que, acordes con los propósitos de las partes, hagan de las normas instrumentos funcionales y ágiles, destinados a facilitar y reglar las relaciones que se anudan dentro del ámbito regional.

En este contexto aparece el Derecho Internacional Privado como instrumento insustituible en materia de integración jurídica. En efecto, nuestra disciplina está llamada a contribuir como marco regulador e interpretativo y como instrumento imprescindible para el logro de la armonización de las legislaciones de los países que conforman un esquema determinado de integración. En este sentido, existe una recíproca influencia entre el Derecho Internacional Privado y los denominados procesos de integración regional.

En esta materia, como en muchas otras, debemos ponernos de acuerdo acerca del significado de la mentada armonización legislativa.

Desde nuestra perspectiva, si bien los términos “armonización” y “unificación” pueden ser empleados en forma flexible, es necesario, sin embargo, que ambos vocablos sean diferenciados, dado que tienen un alcance diferente.

Una genuina unificación implicaría la adopción de un texto común que puede seguir los tratados, las convenciones internacionales, y su aplicación directa por los tribunales locales o su revisión por un tribunal supranacional.

El concepto de armonización es más flexible y no necesariamente implica la adopción de un texto uniforme. Es decir que, en materia de integración jurídica, hay escalas, grados, que van desde la coordinación, la armonización y la aproximación hasta llegar a la unificación.

Por cierto, la influencia recíproca mentada depende de la intensidad de la integración. El grado de compromiso asumido por los Estados en cada esquema es el que determina el nivel de influencia en el derecho en general y en el derecho internacional privado en especial.

Esta aseveración indica que en algunos procesos, como el de la zona de libre comercio o la propia unión aduanera, no influye de una manera tan decisiva en las reglas jurídicas nacionales como en los casos de mercado común o unión económica.

Las formas más débiles de integración afectan principalmente al régimen de importaciones y de exportaciones y, por ende, a la tarifa aduanera.

El mercado común, al suprimir las fronteras para permitir la libre circulación de personas, capitales, bienes y servicios, afecta a aspectos fundamentales de la soberanía estatal, entre los que se destacan: 1) la condición de extranjeros; 2) el régimen jurídico de los comerciantes y las sociedades, la crisis de la empresa y 3) la regulación de los conflictos.

Surge con toda certeza que el nivel de incidencia guarda una estrecha vinculación con el grado de compromiso asumido por los Estados en el esquema de integración. Obviamente, no es lo mismo el objetivo de liberar paulatina-

mente los intercambios comerciales o establecer un régimen tarifario de preferencias que el de instaurar un sistema que implique la cesión, la transferencia o el abandono de prerrogativas fundamentales de la soberanía de los Estados comprometidos.

Los procesos de integración han incidido en muchas de las materias, sean ellas pertenecientes a la denominada parte general como a la especial. Una nómina de las más destacadas incluyen:

1. *La renovación de la teoría de las fuentes.* A partir del fenómeno de la integración, se ha reavivado el análisis acerca de las relaciones entre tratado y ley y su ubicación jerárquica dentro de los órdenes jurídicos. Asimismo, este tema se vincula con los aspectos constitucionales y el lugar que ocupan las leyes internas, incluso la Constitución, dentro de ese orden. En ocasiones, los Estados comprometidos guardan asimetrías importantes con respecto a este tema, como es el caso de los Estados que integran el MERCOSUR.

2. *El orden público comunitario.* La integración ha producido la aparición de conceptos nuevos, tales como el de orden público comunitario. En algunos modelos, por ejemplo, el de la Unión Europea, la disposición contenida en el artículo 85 del Tratado de Roma ha dado lugar a que se pensara en un verdadero orden público comunitario. En virtud de esa norma, son contrarios al régimen comunitario los contratos de exclusividad. Ello estimuló a la doctrina a plantearse si todos los contratos con cláusulas de exclusividad caen dentro de la prohibición comunitaria o solamente los que puedan afectar a la libre competencia. La Corte de Justicia se encargó de señalar tempranamente que “hay que analizar si el acuerdo en cuestión –de exclusividad– puede significar un obstáculo al establecimiento de un mercado único entre todos los Estados miembros”. Este orden comunitario se encuentra en relación con el orden público internacional tradicional, con el que puede estar identificado o bien en conflicto. En suma, se trata de órdenes públicos que coexisten y pueden entrar en colisión; en tal caso, habrá que dar respuesta a esa situación.

3. *El orden interregional.* La integración también ha permitido el vuelo de la imaginación dentro del campo del Derecho Internacional Privado, lo que ha llevado a que nos interroguemos acerca de la existencia de un orden público intercomunitario o interregional, habida cuenta de las relaciones entre espacios integrados. Se trata de un concepto novedoso, y no suficientemente desarrollado dentro de la doctrina, que comenzó a gestarse en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, al instalar un debate acerca de su existencia, contenido y alcances.

4. *El pluralismo metodológico.* El fenómeno de la integración ha provocado un análisis acerca de los métodos aptos de armonización legislativa. La integración jurídica es una consecuencia necesaria para el fortalecimiento de los procesos de integración. En el MERCOSUR se presenta como un compromiso asumido por los Estados vinculados con el esquema. El principal interrogante que se plantea es discernir el mecanismo, el método de formulación normativa que se va a emplear para obtener esa armonización. En síntesis, habrá que decidir si la armonización se logrará mediante el empleo de normas

directas o de reglas de conflicto. Básicamente, se ha llegado a comprender que en los espacios integrados rige una suerte de pluralismo metodológico, que permite utilizar indistintamente las normas que, según la materia a disciplinar, sean las más idóneas para alcanzar los objetivos deseados, pertenezcan a uno u otro tipo.

5. *El Derecho Procesal*. El incremento de los intercambios, la multiplicidad de las relaciones jurídicas intracomunitarias que tienen lugar dentro de los espacios integrados, poseen la virtualidad de generar controversias, disputas. Tanto en el ámbito internacional como en el regional, los operadores precisan no sólo certeza jurídica acerca de las normas aplicables sino que, ante la necesidad de recurrir a los tribunales, las decisiones tomadas adquieran eficacia extraterritorial.

La regulación de la jurisdicción internacional en materia de cooperación y auxilio jurisdiccional entre los Estados que conforman el espacio integrado supone, básicamente, la posibilidad de que se cumplan medidas procesales que, dictadas en uno de los Estados, sean ejecutadas en los demás. Piénsese, por ejemplo, en las notificaciones o en la producción de la prueba testimonial e informativa. Éste es el nivel más bajo en la cooperación internacional entre Estados.

Un plano de especial relevancia en la cooperación está relacionado con la posibilidad de cumplimiento de medidas cautelares que, dictadas en un Estado, puedan ser trabadas en otros.

Otro de los niveles de auxilio jurisdiccional corresponde a la simplificación de las formalidades a las que estarán sometidas el recíproco reconocimiento y ejecución de las decisiones jurisdiccionales.

Asimismo, los Estados pueden llegar a ponerse de acuerdo acerca de los jueces que tendrán jurisdicción internacional en determinadas materias, como la contractual o las relaciones de consumo.

6. *El derecho de las sociedades*. Tal como anticipamos, el comerciante individual ha sido paulatinamente sustituido por la sociedad. Dentro de los espacios integrados, se abre a las sociedades, según su intensidad y grado de maduración, un abanico de inmensas posibilidades, facilitadas por la presencia del escenario ampliado. Entre las principales situaciones que deben encontrar solución se destacan:

a) El reconocimiento mutuo de la personalidad internacional de las sociedades.

b) La actuación de las sociedades en un Estado distinto del de su constitución. La regulación de la libertad de establecimiento. La libertad en la prestación de servicios de las sociedades en países de acogida.

c) La posible elaboración de marcos normativos, de estatutos, que permitan la constitución de sociedades tipo.

7. *El derecho de los contratos y de los negocios internacionales*. Este sector es de especial relevancia en los espacios integrados. La incidencia en el régimen contractual abarca desde la necesidad de regulación en los aspectos generales de la contratación hasta la regulación específica de contratos tales como el de

seguro, transporte, franquicia, *joint ventures*, préstamos, compraventa de mercaderías, entre otros.

8. *Las patentes de invención, las marcas de fábrica y la propiedad industrial.* Se trata de un área de extrema delicadeza que en algunos esquemas ha sido encarada buscando unificación.

9. *Las obligaciones extracontractuales.* Aquí nos enfrentamos al tema de la responsabilidad derivada de las obligaciones extracontractuales. Corresponde discernir los criterios con arreglo a los cuales quedarán sujetas estas obligaciones dentro de las áreas integradas.

10. *El derecho de las quiebras.* La instalación de un tema de integración significa el acrecentamiento de los intercambios comerciales y la posesión de bienes en los distintos Estados que lo componen. Es posible que la mayor utilización del crédito aumente las posibilidades de crisis de los agentes económicos. De esta forma, puede plantearse la necesidad de armonizar las legislaciones en una materia de especial delicadeza. Los textos normativos pueden inclinarse por los sistemas de la unidad o la pluralidad, la extraterritorialidad o la territorialidad, o bien, elegir la vía de los sistemas combinados o mixtos. Precisamente en torno de este tema, el derecho de las quiebras, resulta imprescindible dotar, dentro de las áreas integradas, de un marco jurídico de previsibilidad y seguridad sobre cuyos lineamientos y elaboración me encuentro trabajando en un destacado equipo.

Nos referiremos ahora a la armonización legislativa en el nivel autónomo en el MERCOSUR.

La aparición del MERCOSUR en la escena internacional ha generado un amplio volumen de expectativas económicas y jurídicas. El artículo 1 del Tratado de Asunción, fundacional del MERCOSUR, establece “el compromiso de los Estados de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración”.

Se trata de una norma destinada a impulsar el progresivo avance del esquema en materia de integración jurídica.

Lo cierto es que la entrada en vigor del Tratado de Asunción estimuló hasta tal punto el crecimiento del comercio intercomunitario que la creación del esquema de integración produjo un notable efecto sobre los intercambios comerciales.

Esta situación impulsó al legislador del MERCOSUR a producir algunos instrumentos normativos. En efecto, casi desde el inicio del esquema y en un corto lapso, el espacio integrado cuenta con una serie de instrumentos que disciplinan, principalmente, los aspectos procesales del Derecho Internacional Privado. En este sentido, merecen destacarse los logros obtenidos en materia de:

1. El reconocimiento y la ejecución de decisiones y el auxilio judicial internacional;
2. La jurisdicción internacional en materia contractual;
3. La cooperación y auxilio en materia cautelar;
4. El auxilio jurisdiccional y cooperación en materia penal;

5. La jurisdicción jurisdiccional en materia de responsabilidad por el acaecimiento de accidentes;

6. La jurisdicción internacional en materia de las relaciones de consumo.

De modo que, en este nivel, se han alcanzado avances significativos sobre todo en materia de los llamados “aspectos procesales”. Cabe señalar que el legislador se encuentra dedicado fundamentalmente a la armonización en cuestiones tales como la extradición.

Pasaremos ahora a tratar *la armonización legislativa en la Unión Europea*.

Cuando mencionamos las modalidades empleadas para el logro de la integración jurídica en los espacios integrados, si bien no podemos ignorar los logros alcanzados en el que, sin lugar a dudas, constituye el área integral más estructurada y exitosa, lo hacemos con la plena conciencia de que resulta imperiosa la exigencia de compatibilidad entre las normas a ser adoptadas y los intereses de cada Estado, cada continente, cada región.

El proceso de integración europeo ha tenido como objetivo principal la conformación de un espacio económico integrado en el continente.

La finalidad perseguida de la integración económica ha determinado, simétricamente, un proceso de integración jurídica tendiente a suprimir las restricciones que alteren, obstaculicen o frenen el desarrollo de la actividad económica. Dentro del área no puede desconocerse que las barreras al comercio en el marco de la Unión Europea responden directamente a las asimetrías entre los distintos derechos nacionales de los Estados que la conforman.

Cabe señalar que el Tratado de Roma no atribuyó competencia directa a la Comunidad para unificar el Derecho Privado de los Estados miembros, y esta tarea se desplegó como modalidad para garantizar el efectivo cumplimiento del mercado interior. Por tal razón, ante esta necesidad, como en el marco del mercado único se desarrollan relaciones jurídicas, es necesario lograr la armonización para alcanzar los objetivos económicos propuestos. El artículo 3, inciso H, del Tratado de Roma se limita a enunciar dentro de la acción comunitaria “la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común”.

Es decir, se trata de una función subordinada a las necesidades del mercado común, de tal modo que la aproximación no se erige en un fin en sí mismo sino que está al servicio de otras acciones para el logro de los objetivos del área integrada.

El Tratado de Roma no se refiere a la unificación de legislaciones; solamente se limita a mencionar la coordinación, aproximación o armonización que, como sabemos, son procesos de alcance limitado en el camino de la integración jurídica.

Desde el punto de vista de los instrumentos empleados, este proceso de armonización dentro de la Comunidad se lleva a cabo en dos niveles: el de reglamentos, es decir, con normas de eficacia directa en los países de la Unión Europea, y el de las Directivas, que precisan ser transpuestas por parte de los Estados miembros. Este último instrumento es el mayoritariamente empleado. Por cierto que con él no se despejan las incertidumbres jurídicas, porque en

ocasiones puede ser susceptible de transposiciones demoradas o incorrectas así como de interpretaciones distintas por los propios operadores jurídicos.

En un segundo nivel, según surge del artículo 220 del Tratado de Roma, se puede conseguir la armonización por la vía de los convenios internacionales entre los Estados Partes. Resulta casi de toda obviedad señalar que este proceso convencional no tiene, en sentido estricto, naturaleza comunitaria.

Con respecto a las cuestiones o materias armonizadas, en el primer nivel, a través de reglamentos se han abordado cuestiones en el ámbito societario y el derecho de los bienes inmateriales. Mediante las directivas más abarcadoras se han logrado armonizar los seguros, el derecho de consumo, la publicidad, los contratos laborales y los de transporte.

En el segundo nivel, si bien es cierto que se ha concluido un conjunto significativo de convenios que abordan cuestiones de Derecho Internacional Privado, no lo es menos que como se trata de normas de origen puramente convencional deben contar con un protocolo interpretativo específico para poder, en su caso, ser resueltas por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo. Así, podemos citar el Convenio de Bruselas sobre competencia judicial y ejecución de decisiones judiciales en materia civil y comercial, del 27 de septiembre de 1968, así como el Convenio de Roma sobre Obligaciones Contractuales, del 19 de junio de 1980, ambos en vigor, y el Convenio de Bruselas sobre procedimientos de insolvencia, del 25 de noviembre de 1995, aún no en vigor. Estamos analizando seria y exhaustivamente este último instrumento porque pensamos que dentro del área integrada del MERCOSUR es necesario crear un marco normativo específico dedicado a reglar las cuestiones relacionadas con la empresa en crisis, con la insolvencia, con la quiebra internacional.

La situación habrá de cambiar notablemente dentro de la Unión Europea cuando se vean los resultados de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam de octubre de 1997, que provocará un cambio cualitativo fundamental respecto al proceso de armonización del Derecho Privado y del Derecho Internacional Privado en el viejo continente.

Las consideraciones realizadas nos llevan a concluir:

1. Que el rol a cumplir y el aporte que puede brindar el Derecho Internacional Privado en los esquemas de integración resultan de especial relevancia. Esta rama jurídica ha sido llamada “la cenicienta del derecho”, por encontrarse ubicada en los últimos tramos de la carrera de abogacía, lo que provocaba una natural ansiedad por la obtención del diploma que iba en desmedro de la profundización e investigación de su objeto. En la actualidad, debido al fenómeno de la globalización y de la regionalización, afortunadamente esa tendencia ha comenzado a revertirse.

2. Los procesos de integración precisan del Derecho Internacional Privado, sobre todo en materia de armonización legislativa, y el Derecho Internacional Privado necesita del sople vital de la integración. Esta disciplina jurídica se ha visto impactada, sacudida por la integración. La integración ha replanteado el tratamiento de muchos de sus problemas específicos, ha ampliado su contenido, ha estimulado la imaginación de quienes nos dedicamos a ella y, sobre to-

do, ha producido su crecimiento. Ello, por cierto, nos parece francamente auspicioso. (*Aplausos.*)

Sr. Director del Departamento de Derecho Privado.— Agradecemos el valioso aporte de la doctora Feldstein de Cárdenas y, como es usual, ponemos a los panelistas a disposición del público para las aclaraciones y explicaciones que quieran formular.

Al no haber requerimientos para ello, damos por terminada la mesa redonda del día de la fecha, y los invitamos a la última de este ciclo, que tendrá lugar el próximo 26 de octubre.

-Con lo que terminó el acto.